

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0039/2022

**EXPEDIENTE: 0134/2020 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0039/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0134/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada en el Recurso de Revisión ****** de veintiocho de abril de dos mil veinte (28/04/2020) emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la*

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCEROS AFECTADOS DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y DIRECTOR DE LA DIVISION (sic) DE FUERZAS ESTATALES DE APOYO A LA POLICIA (sic) ESTATAL, Y POR LISTA A LOS TERCEROS AFECTADOS COMSIONADO (sic) DE LA POLICIA (sic) ESTATAL Y DIRECTOR DEL REGISTRO UNICO (sic) DE POLICIAS (sic) DE OAXACA.**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0021/2019**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente, refiriendo que la Primera Instancia violó su derecho humano de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia, porque la autoridad que inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad fundó y motivó su actuación en una Ley blanda, contraria a la Constitución y derogada, como lo expuso en los hechos de su escrito inicial de demanda (lo transcribe); continua señalando de manera esencial, que ese procedimiento nace viciado en sus formalidades para su validez jurídica, porque quien firma no tiene facultades expresas para ello.- - - - -

En otra parte de sus agravios señala, que la Primera Instancia con su resolución contraviene abiertamente los preceptos constitucionales que señalan las facultades especiales reservadas al Congreso Federal para legislar en materia de responsabilidad de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, violentando los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

También indica, que la Primera Instancia incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el acceso a la justicia, hacer valer el principio pro-persona y la supremacía constitucional.- - -

En relación con sus alegaciones transcribe el contenido de los artículos 71, fracción III, 73, fracción XXIII y XXIX, 109, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.- - - - -

Estas alegaciones son **inoperantes**, porque sus argumentaciones se centran esencialmente a repetir las aseveraciones que realizó en su escrito inicial de demanda, los cuales ya fueron examinadas en la

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

sentencia impugnada, soslayando de este modo el inconforme, combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Primera Instancia para sostener la validez de la resolución que recayó al recurso de revisión ***** de veintiocho de abril de dos mil veinte impugnada; por lo que, sus alegatos no reúnen los requisitos de la técnica jurídico-procesal, pues en el caso, la materia de análisis en el presente recurso de revisión consiste en revisar la legalidad de la sentencia emitida por la Primera Instancia en el juicio, en atención a las alegaciones esgrimidas en su contra por el recurrente; por lo que, el recurrente estaba obligado a realizar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir la sentencia; de manera que, al no haberlo hecho así, subsisten las razones legales que sirvieron de apoyo a la Primera Instancia; al respecto resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.”²

En mérito de lo anterior ante lo **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

² Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: I.4o.A.733 A (10a.), novena época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3147, registro digital 163239.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0039/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA